

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001233300020200002700
DEMANDANTE: DIANA LUCIA PRIETO CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
SECRETARIA DE HACIENDA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La señora **DIANA LUCIA PRIETO CARDENAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 1350-56.09-145 del 22 de julio de 2019 expedida por la – **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**, por medio de la cual revocó la Resolución No 50001-1-18-1143 del 7 de Marzo de 2019, expedida por la **CURADORA URBANA PRIMERA DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se le había otorgado licencia para la parcelación en la modalidad de desarrollo del predio Flor Morado; como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se disponga dejar en firme, vigente y con plenitud de sus efectos la Resolución No 50001-1-18-1143 del 7 de Marzo de 2019 y que se condene a la demandada al pago por los daños y perjuicios causados.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra la Sala que se configura la causal de rechazo de la demanda por caducidad, prevista en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

El literal d) del artículo 164, ibídem, establece el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En consecuencia, por regla general el término para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad se introdujo en las normas procesales que regulan el trámite de las demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como: *“(...) un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública¹*

¹ Auto del 01 de octubre de 2018 proferido dentro del proceso 25000-23-36-000-2016-01428-01(61410) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Armonizando los preceptos anteriormente citados con el caso concreto, encuentra la Sala que la Resolución No. 1350-56.09-145 del 22 de julio de 2019 le fue notificada a la demandante el día 01 de agosto del mismo año², por tanto, debe entenderse que el termino de los cuatro (4) meses para instaurar la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 02 de agosto, lo que significa, en principio, que dicho periodo fenecía el 02 de diciembre de 2019; no obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el referido termino se suspendió el 20 de noviembre de 2019, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, cuando restaban 12 días para su ocurrencia.

En ese contexto, como en la diligencia de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo y la respectiva certificación fue expedida el día 16 de diciembre de 2019³, la oportunidad para presentar la demanda, en principio, se prolongó hasta el 28 de diciembre de 2019, no obstante, como esa data coincidió con la vacancia judicial, este plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2020, fecha en la cual la rama judicial, específicamente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa reanudó sus actividades.

Así las cosas, como la demanda fue radicada en la oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio hasta el 22 de enero de 2020, resulta claro que dicha actuación se ejerció extemporáneamente

Cabe resaltar que de conformidad con reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, la vacancia judicial no interrumpe el termino de caducidad; así lo ha expresado por la alta corporación en los siguientes términos:

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala advierte que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad, como equivocadamente lo considera la actora. Esta Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese aspecto en un caso

² Ver folio 22

³ Ver folio 196

similar, a través del proveído de 4 de agosto de 2011¹, en el que se precisó:

“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.

Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.²

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

El artículo 121 del C. de P.C., dispone:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.

Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Sobre lo anterior, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración

de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008³, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice.”

En el caso concreto se tiene que la entidad accionada profirió la Resolución núm. 180453 el 4 de abril de 2008, por medio de la cual declaró una deuda a su favor y constituyó un título ejecutivo. Dicho acto fue objeto de recurso de reposición interpuesto por la accionante, el cual fue resuelto en Resolución núm. 181099 de 10 de julio de ese año, notificada por edicto que permaneció en un lugar visible, a partir del 12 de agosto de 2008, por el término de 10 días, es decir, hasta el 26 de ese mes y año.

*Consecuente con lo expresado precedentemente, **la caducidad empieza a correr a partir del día siguiente en que el acto fue notificado, esto es, el 27 de agosto de 2008, hasta el 27 de diciembre, fecha en la cual, el Tribunal se encontraba en vacancia judicial, por tal motivo el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2009, cuando terminó dicha vacancia.***

Comoquiera que la demanda fue instaurada el 26 de febrero de 2009, operó el fenómeno de la caducidad, y conforme al artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, ello es causal de rechazo de plano de la demanda.” (Negritas fuera del texto)⁴

En consecuencia, es perentorio para esta Corporación rechazar de plano la demanda instaurada por la señora DIANA LUCIA PRIETO CONTRERAS en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de todos los temas propuestos

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, 9 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00274-01

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderada judicial, la señora DIANA LUCIA PRIETO CONTRERAS en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 035

Ausente con excusa

Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca7ac9d010142bfc6ff307199acf082f1b48f1f40d9bc73017b214b94b49421

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>